



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-87/2022,
SUP-REC-88/2022 Y SUP-REC-89/2022
ACUMULADOS

RECURRENTES: SARA VERA GARCÍA
Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JUAN SOLÍS
CASTRO Y RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, toda vez que, se presentaron de manera extemporánea.

¹ Rafael Fuentes Guadarrama y Gonzalo Vilchis Millán.

ÍNDICE

RESULTANDOS2
CONSIDERANDOS3
RESUELVE.....9

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Elección de Delegados.** En marzo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la elección de Delegados y Delegadas, en las comunidades de Coxacoaco y San Francisco, en el Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, resultando electos Gonzalo Vilchis Millán, Rafael Fuentes Guadarrama y Sara Vera García.
- 3 **B. Escritos de solicitudes.** El diecinueve y veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, los hoy recurrentes solicitaron por escrito a la Presidenta Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, el pago de dieta, aguinaldo y prima vacacional.
- 4 **C. Oficios de respuesta.** Mediante oficios de veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidenta Municipal de Villa Guerrero informó a los solicitantes que no era posible hacer efectivas sus pretensiones.
- 5 **D. Juicios ciudadanos locales. (JDCL/570/2021 y Acumulados).** El uno de diciembre de dos mil veintiuno, los ahora recurrentes promovieron juicios ciudadanos locales en contra de los oficios citados y el diecinueve siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en la que confirmó los oficios emitidos por la Presienta Municipal de Villa Guerrero.



- 6 **E. Juicios ciudadanos federales** (ST-JDC-2/2022 y Acumulados). Inconformes con la sentencia local, los ahora recurrentes promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Toluca, quien dictó sentencia el diez de febrero del presente año, en el sentido de **confirmar** la diversa emitida por el Tribunal local.
- 7 **II. Recursos de reconsideración.** Derivado de ello, el diecisiete de febrero siguiente, Sara Vera García y otros interpusieron los presentes recursos.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar los expedientes, registrarlos con las claves **SUP-REC-87/2022, SUP-REC-88/2022, SUP-REC-89/2022** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 12 De la revisión integral de las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, en virtud de que en los tres asuntos se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-2/2022 y acumulados.
- 13 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración **SUP-REC-88/2022, Y SUP-REC-89/2022**, al

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



diverso **SUP-REC-87/2022**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

CUARTO. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, los presentes recursos de reconsideración deben desecharse porque la presentación de las demandas ocurrió de manera extemporánea, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico.

- 15 El artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 16 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.
- 17 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos estén relacionados algún proceso electoral federal o local se considerarán como hábiles todos los días, esto es, se deben

comprender en el cómputo del plazo los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.

- 18 Aunado a ello, el artículo 26, párrafo 1, de la ley adjetiva citada, establece que las notificaciones a las que se refiere dicho ordenamiento **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen**³.

Caso concreto.

- 19 En el caso particular, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-2/2022 y acumulados, que **confirmó** la resolución del Tribunal local que, a su vez, confirmó los oficios emitidos por la Presidenta Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, a través de los cuales informó a los ahora recurrentes que no era posible hacer efectivas sus pretensiones en relación con la solicitud de pago de dieta, aguinaldo y prima vacacional.

- 20 Ahora bien, de la lectura de las demandas se advierte que los recurrentes reconocen que la sentencia impugnada les fue notificada por estrados el viernes once de febrero; lo que se corrobora con la cédula de notificación que obra en autos⁴, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública emitida por la actuario adscrita a la Sala Regional Toluca, en ejercicio de sus funciones; tal como se muestra a continuación:

³ Cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 22/2015, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", que únicamente en relación con aquellas personas que son ajenas a la relación procesal, la notificación por estrados surte efectos hasta el día siguiente en que se practica, supuesto que en la especie no se actualiza.

⁴ Como consta a fojas 86 y 87 del expediente ST-JDC-2/2022 y Acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-87/2022 Y ACUMULADOS



SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

86

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

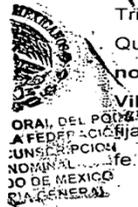
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-2/2022, ST-JDC-3/2022 Y ST-JDC-4/2022

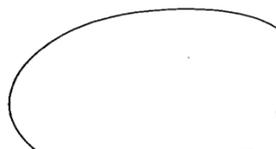
PARTE ACTORA: SARA VERA GARCÍA, RAFAEL FUENTES
GUADARRAMA Y GONZALO VILCHIS MILLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México; **once de febrero de dos mil veintidós**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada el **diez de febrero del año en curso** en los expedientes citados al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **nueve horas** del día de la fecha, notifico a **Sara Vera García, Rafael Fuentes Guadarrama y Gonzalo Vilchis Millán, parte actora y demás interesados** mediante cédula que se exhiba en los estrados de esta Sala y anexo copia de la **resolución referida**. Doy



Ana Marisol Millán Pérez
Actuaria



AMMP

21 Ahora bien, considerando que los ahora recurrentes fueron parte actora en la instancia Regional, la notificación por estrados de la sentencia impugnada surtió sus efectos el mismo día de su realización, (viernes once de febrero).

**SUP-REC-87/2022
Y ACUMULADOS**

- 22 En tal virtud, el plazo legal de tres días para interponer de forma oportuna las demandas de los presentes recursos de reconsideración transcurrió del catorce al dieciséis de febrero, sin contar los días doce y trece que corresponden a sábado y domingo, respectivamente, toda vez que, la controversia en el presente asunto no está relacionada con proceso electoral.
- 23 En ese sentido, si las demandas se presentaron el jueves diecisiete de febrero, como consta en el sello de recepción de la Sala Regional responsable, es evidente que se interpusieron fuera del plazo legal de tres días, como se demuestra en el cuadro siguiente:

FEBRERO 2022				
Jueves 10	Viernes 11	Sábado 12	Domingo 13	Lunes 14
Emisión de la sentencia impugnada	Notificación por estrados	Día inhábil	Día inhábil	Día 1 de plazo
Martes 15 Día 2 de plazo	Miércoles 16 Día 3 de plazo Fenece plazo	Jueves 17 Presentación de las demandas		

- 24 Por tal motivo, queda acreditado que la recepción de las demandas de los recursos de reconsideración ante la Sala Regional responsable se efectuó un día después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración.
- 25 De ahí que, la consecuencia jurídica debe ser desechar de plano las demandas, al haberse presentado en forma extemporánea, lo anterior, con fundamento en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



26 Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-850/2021, SUP-REC-146/2021, SUP-REC-605/2021 y SUP-REC-602/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-88/2022, y SUP-REC-89/2022, al diverso SUP-REC-87/2022, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.